

IEM-PA-02/2016

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO RADICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-02/2016, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR ACTOS QUE PRESUNTAMENTE INCUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DERIVADO DE LO RESUELTO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO INE/CG1025/2015.**

Morelia, Michoacán, a 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador, registrado con el número **IEM-PA-02/2016**, integrado oficiosamente en contra del Partido de la Revolución Democrática, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Notificación del dictamen consolidado número INE/CG1024/2015.** El día 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, el oficio número INE/VE/003/2016, suscrito por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a través del cual, notificó a esta autoridad electoral local el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán, que en lo que interesa al caso en concreto es del tenor siguiente:

**"INE/CG1024/2015**



IEM-PA-02/2016

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XII CON CABECERA EN HIDALGO Y DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

[...]

**4.1.3 Partido de la Revolución Democrática**

**4.1.3.1 Inicio de los Trabajos de Revisión. (...)**

**I. DIPUTADO LOCAL**

**Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública.**

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de muros y propaganda colocada en vía pública en el estado de Michoacán; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Precampaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Extraordinario Local 2015-2016, obteniéndose lo que se describe a continuación:

- ❖ Al efectuar la compulsa correspondiente, se observó que una manta y dos pintas de bardas contienen propaganda genérica y propaganda electoral que benefició al entonces candidato a Diputado Local Distrito 12 correspondiente a Hidalgo en el marco del Proceso Electoral ordinario en aquella entidad; sin embargo, se observó que omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA DE ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPANA BENEFICIADA	REFERENCIA DICTAMEN
Michoacán	Jungapeo	72434	06/10/2015	Muros	Genérico	(1)
Michoacán	Hidalgo	72439	06/10/2015	Marlitas	Diputado Local	(2)
Michoacán	Hidalgo	72447	12/10/2015	Muro	Genérico	(1)

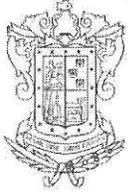
La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/23960/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por PRD el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito núm. CEE-PRD-MICH. SF/258/15 de fecha 17 de noviembre de 2015, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación, me permito aclarar que la manta de 1.5 x 1.00 metros que contiene propaganda electoral, corresponde al Proceso Electoral ordinario pasado del entonces candidato a Diputado Local Distrito 12 correspondiente a Hidalgo y, de igual manera las dos pintas de bardas que contienen propaganda genérica, del Partido de la Revolución Democrática, promueven la votación del siete de junio del mismo Proceso Electoral ordinario pasado y ninguna de esta propaganda hace alusión a una precampaña del Proceso Electoral extraordinario 2015-2016.”.

**OFICINAS CENTRALES**

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
**OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN**  
 José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México  
 www.iem.org.mx



IEM-PA-02/2016

Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas por el PRD, se determinó lo siguiente:

En relación a los testigos señalados con (1) en la columna denominada "REFERENCIA DICTAMEN" del cuadro que antecede, consistente en 2 muros, se determinó que corresponde a propaganda de carácter genérico que difunde el emblema del partido político y que promovieron a votar por sus candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en Michoacán, sin embargo omitió retirar la propaganda durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, por tal razón la observación se consideró **no atendida**.

Por lo que corresponde al testigo señalado (2) en la columna denominada "REFERENCIA DICTAMEN" del cuadro que antecede, consistente en 1 manta, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, la propaganda corresponde a propaganda del pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015, misma que beneficio a la entonces candidata al cargo de Diputada Local por Distrito Local 12 con cabecera en Hidalgo C. Jeovana Baca Alcántar, y el partido omitió retirarla durante los 7 días posteriores a la conclusión de la pasada Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, en Michoacán, adicionalmente el partido reconoció la existencia de la misma; por tal razón, la observación se consideró **no atendida**. (...)

#### **CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA AL CARGO DEL DISTRITO LOCAL 12 Y DEL AYUNTAMIENTO 77 SAHUAYO, MICHOACÁN DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO LOCAL 2015-2016.**

##### **I. DIPUTADO LOCAL**

1. El PRD con escrito sin número de fecha 5 de octubre de 2015 informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que no realizaría actos de precampaña al cargo de Diputado Local del Distrito Local 12 Hidalgo, ni del Ayuntamiento 77 Sahuayo, Michoacán durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015- 2016.

##### **Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.**

2. El PRD omitió retirar propaganda que promovió a votar por el candidato al cargo de Diputado Local del Distrito Local 12 Hidalgo registrado en el pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015 colocada en 2 muros y una manta en el plazo establecido.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PRD, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

**(Lo resaltado es propio)**

**SEGUNDO. Notificación de la Resolución número INE/CG1025/2015.** El día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, el oficio número INE/VE/014/2016, suscrito por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, a través del cual, notificó a esta autoridad electoral local la Resolución del Consejo General del Instituto



IEM-PA-02/2016

Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán, que en lo que interesa al caso en concreto, se transcribe lo siguiente:

**"INE/CG1025/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO Y DEL AYUNTAMIENTO DE SAHUAYO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

*VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito XII con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán.*

[...]

**16.1. INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO 12 CON CABECERA EN HIDALGO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

[...]

**16.1.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

*1 Vista al Instituto Electoral de Michoacán: conclusión 2*

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 2 lo siguiente:*

**Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.**

**Conclusión 2**

*"2. El PRD omitió retirar propaganda que promovió a votar por el candidato al cargo de Diputado Local del Distrito Local 12 Hidalgo registrado en el pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015 colocada en 2 muros y una manta en el plazo establecido."*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**Conclusión 2**

*Al efectuar la compulsas correspondiente, se observó que una manta y dos pintas de bardas contienen propaganda genérica y propaganda electoral que benefició*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-02/2016

al entonces candidato a Diputado Local Distrito 12 correspondiente a Hidalgo en el marco del Proceso Electoral ordinario en aquella entidad; sin embargo, se observó que omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA DE ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPANA BENEFICIADA	REFERENCIA DICTAMEN
Michoacán	Jungapeo	72434	05/10/2015	Muros	Genérico	(1)
Michoacán	Hidalgo	72439	06/10/2015	Mantas	Diputado Local	(2)
Michoacán	Hidalgo	72447	12/10/2015	Muro	Genérico	(1)

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/23960/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por PRD el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito núm. CEE-PRD-MICH. SF/258/15 de fecha 17 de noviembre de 2015, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe

“Con relación a esta observación, me permito aclarar que la manta de 1.5 x 1.00 metros que contiene propaganda electoral, corresponde al Proceso Electoral ordinario pasado del entonces candidato a Diputado Local Distrito 12 correspondiente a Hidalgo y, de igual manera las dos pintas de bardas que contienen propaganda genérica, del Partido de la Revolución Democrática, promueven la votación del siete de junio del mismo Proceso Electoral ordinario pasado y ninguna de esta propaganda hace alusión a una precampaña del Proceso Electoral extraordinario 2015-2016.”.

Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas por el PRD, se determinó lo siguiente:

En relación a los testigos señalados con (1) en la columna denominada “REFERENCIA DICTAMEN” del cuadro que antecede, consistente en 2 muros, se determinó que corresponde a propaganda de carácter genérico que difunde el emblema del partido político y que promovieron a votar por sus candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en Michoacán, sin embargo omitió retirar la propaganda durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, por tal razón la observación se consideró **no atendida**.

Por lo que corresponde al testigo señalado (2) en la columna denominada “REFERENCIA DICTAMEN” del cuadro que antecede, consistente en 1 manta, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, la propaganda corresponde a propaganda del pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015, misma que beneficio a la entonces candidata al cargo de Diputada Local por Distrito Local 12 con cabecera en Hidalgo C. Jeovana Baca Alcántar, y el partido omitió retirarla durante los 7 días posteriores a la conclusión de la pasada Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, en Michoacán, adicionalmente el partido reconoció la existencia de la misma; por tal razón, la observación se consideró **no atendida**.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PRD, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

## RESUELVE

OFICINAS CENTRALES  
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



[...]

TERCERO. Dese vista al Instituto Electoral de Michoacán en relación a los considerandos de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por la vulneración al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Lo resaltado es propio)

[...]

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

[...]"

**TERCERO. Recepción.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibidos los oficios descritos en los puntos anteriores, de igual forma, ordenó se notificara, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática, el contenido de la resolución INE/CG1025/2015 aprobada en sesión extraordinaria el 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, esta autoridad administrativa comenzó a realizar el análisis respectivo del dictamen y la resolución de cuenta, con la finalidad de determinar lo conducente en relación a la posible vulneración del artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO. Requerimiento.** Mediante acuerdo de 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que proporcionara copia certificada, y el archivo en formato digital, del documento denominado Testigos del Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública, a fin de poder apreciar con claridad el contenido de las imágenes correspondientes, pues de las copias con que fue notificada esta autoridad, no se observa con nitidez la propaganda respectiva.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-02/2016

**QUINTO. Cumplimiento al requerimiento y acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio número INE/UTF/DA-L/2184/16, suscrito por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió en formato digital un disco óptico que contiene copia fiel de las muestras de propaganda colocada en la vía pública y detectada durante el monitoreo realizado en el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán, así como su respectiva documentación certificada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con lo que se le tuvo por cumpliendo el requerimiento que le fuera realizado por este Instituto.

En ese orden de ideas mediante acuerdo de data 27 veintisiete de febrero del año que corre, se tuvo por recibida la información solicitada por este Instituto Electoral Local; ordenando se notificara a los Partidos Políticos Nacionales con registro local en el Estado de Michoacán, entre ellos el Partido de la Revolución Democrática, ordenando de igual manera, realizar el análisis respectivo del dictamen y resolución correspondiente, a fin de determinar lo conducente en relación a la posible conculcación del artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO. Radicación, registro, investigación y admisión a trámite.** Mediante acuerdo de 04 cuatro de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, radicó el presente asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador, toda vez que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano de este Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, como en el caso se actualiza. De igual forma ordenó se registrara el expediente con la clave **IEM-PA-02/2016**.



IEM-PA-02/2016

En ese sentido, admitió a trámite de manera oficiosa el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática, al tener conocimiento esta Secretaría Ejecutiva de actos que pudieran contravenir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenando se emplazara a dicho instituto político denunciado; posteriormente decretó el inicio del periodo de investigación autorizando al personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de diligencias y; finalmente ordenó informar mediante oficio al Instituto Nacional Electoral el inicio del presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SÉPTIMO. Incomparecencia del instituto político sujeto a procedimiento para dar contestación al procedimiento incoado en su contra.** Mediante acuerdo de data 18 dieciocho de marzo de la anualidad en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán hizo constar mediante certificación, el plazo concedido al Partido de la Revolución Democrática para que contestara la denuncia que nos ocupa, en el cual al no haber ocurrido el partido político sujeto a procedimiento, se tuvo por fenecido el plazo correspondiente, sin que se opusiera a este procedimiento, y por precluido su derecho a ofrecer pruebas salvo aquellas con calidad de supervenientes.

**OCTAVO. Cierre de investigación.** Con fecha 28 veintiocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán dictó auto mediante el cual decretó cerrada la etapa de investigación y puso los autos a la vista del Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue debidamente notificado con fecha 3 tres de mayo del año en curso.

**NOVENO. Alegatos.** El 11 once de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de fecha 10 diez de mayo del año en curso, signado por el Licenciado Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual expuso sus alegatos, los cuales fueron presentados en tiempo y forma.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



**DÉCIMO. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo diverso de fecha 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración de proyecto de resolución correspondiente; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario número **IEM-PA-02/2016**, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I, 230, fracción I, inciso a) y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en razón de que al tener conocimiento la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, de actos que pudieran contravenir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** El procedimiento de mérito reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo del presente asunto que nos ocupa.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** Primeramente, se considera pertinente referir que el derecho administrativo sancionador electoral, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-003/2015, constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general, y junto con el derecho penal forman parte del *ius puniendi*.

Tal especie de derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo



IEM-PA-02/2016

que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales. Lo que se examina desde una alternativa de *última ratio*, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primicia normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetros para los efectos de aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, se ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el derecho penal, y por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

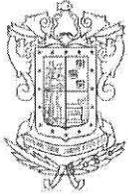
Continúa la Sala diciendo, que conforme a tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En esencia, para el caso concreto vale la pena destacar que el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los denunciados, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponer sanción que no esté establecida en la ley (*-nullum crimen. nulla poena, sine lege-*)

Del principio señalado derivan los principios de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

#### **A) OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.**

En principio, es menester señalar que el origen del caso en estudio se da mediante el oficio número INE/VE/014/2016, suscrito por el Delegado Estatal de la Junta Local



IEM-PA-02/2016

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió a este Instituto Electoral de Michoacán, entre otras constancias, la resolución INE/CG1025/2015, de fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, cuyos puntos resolutive, en la parte que interesa, son del tenor literal siguiente:

**"RESUELVE**

[...]

**TERCERO.** *Dese vista al Instituto Electoral de Michoacán en relación a los considerandos de mérito para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por la vulneración al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

[...]"

En ese sentido, de conformidad con el punto resolutive arriba mencionado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral dio inicio al Procedimiento Administrativo Ordinario que nos ocupa, posteriormente, mediante auto de fecha 04 cuatro de marzo del año dos mil 2016 dieciséis, radicó la vista, integró el expediente IEM-PA-02/2016, y lo admitió a trámite, para los efectos procesales y legales a que hubiera lugar.

En ese orden de ideas, para una mejor comprensión, se considera necesario insertar una parte del texto de la resolución INE/CG1025/2015, emitida por el Instituto Nacional Electoral, la cual en lo que interesa al caso en concreto determinó lo siguiente:

**"16.1.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**1 Vista al Instituto Electoral de Michoacán: conclusión 2**

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 2 lo siguiente:*

**Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la vía pública.**

**Conclusión 2**

*"2. El PRD omitió retirar propaganda que promovió a votar por el candidato al cargo de Diputado Local del Distrito Local 12 Hidalgo registrado en el pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015 colocada en 2 muros y una manta en el plazo establecido."*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**



### Conclusión 2

Al efectuar la compulsa correspondiente, se observó que una manta y dos pintas de bardas contienen propaganda genérica y propaganda electoral que benefició al entonces candidato a Diputado Local Distrito 12 correspondiente a Hidalgo en el marco del Proceso Electoral ordinario en aquella entidad; sin embargo, se observó que omitió retirar durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de dos mil quince, tal como lo establece el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO MONITOREADO	NUMERO DE ENCUESTA	FECHA DE ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA	PRECAMPANA BENEFICIADA	REFERENCIA DICTAMEN
Michoacán	Jungapeo	72434	06/10/2015	Muros	Genérico	(1)
Michoacán	Hidalgo	72439	06/10/2015	Mantas	Diputado Local	(2)
Michoacán	Hidalgo	72447	12/10/2015	Muro	Genérico	(1)

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/23960/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por PRD el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito núm. CEE-PRD-MICH. SF/258/15 de fecha 17 de noviembre de 2015, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Con relación a esta observación, me permito aclarar que la manta de 1.5 x 1.00 metros que contiene propaganda electoral, corresponde al Proceso Electoral ordinario pasado del entonces candidato a Diputado Local Distrito 12 correspondiente a Hidalgo y, de igual manera las dos pintas de bardas que contienen propaganda genérica, del Partido de la Revolución Democrática, promueven la votación del siete de junio del mismo Proceso Electoral ordinario pasado y ninguna de esta propaganda hace alusión a una precampaña del Proceso Electoral extraordinario 2015-2016."*

Derivado del análisis a las aclaraciones presentadas por el PRD, se determinó lo siguiente:

En relación a los testigos señalados con (1) en la columna denominada "REFERENCIA DICTAMEN" del cuadro que antecede, consistente en 2 muros, se determinó que corresponde a propaganda de carácter genérico que difunde el emblema del partido político y que promovieron a votar por sus candidatos registrados en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en Michoacán, sin embargo omitió retirar la propaganda durante los 7 días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, por tal razón la observación se consideró **no atendida**.

Por lo que corresponde al testigo señalado (2) en la columna denominada "REFERENCIA DICTAMEN" del cuadro que antecede, consistente en 1 manta, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, la propaganda corresponde a propaganda del pasado Proceso Electoral ordinario 2014-2015, misma que beneficio a la entonces candidata al cargo de Diputada Local por Distrito Local 12 con cabecera en Hidalgo C. Jeovana Baca Alcántar, y el partido omitió retirarla durante los 7 días posteriores a la conclusión de la pasada Jornada Electoral celebrada el 7 de junio de 2015, en Michoacán, adicionalmente el partido reconoció la existencia de la misma; por tal razón, la observación se consideró **no atendida**.

En consecuencia, se propone dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta del PRD, al incumplir lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

#### OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

#### OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-02/2016

## B) MARCO JURIDICO.

Al hilo de lo anterior, esta Autoridad Electoral Administrativa, invoca la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con el hecho materia del procedimiento se transgredió o no la norma que regula el retiro de la propaganda política:

### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...)

#### **Artículo 41. (...)**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

- I. **Los partidos políticos son entidades de interés público;** la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

(...)

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y las leyes.*

(...)

- II. *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

(...)

- V. **La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.**

(...)

**Apartado C.** *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



IEM-PA-02/2016

7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
11. *Las que determine la ley.*

**Artículo 116 (...)**

**IV.** *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

- b)** *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*
- c)** *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

(...)

- f)** *Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*
- g)** *Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*
- h)** *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;*
- j)** *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**Artículo 209. 1.** *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-02/2016

*campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

*Artículo 210. 1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.*

*2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.*

*3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.*

#### **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

(...)

**ARTÍCULO 125.** *Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad de Fiscalización.*

*Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de autobuses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.*

(...)

**ARTÍCULO 169.** *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

(...)

*El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.*

*En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.*

**ARTÍCULO 171.** *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*



(...)

*IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;*

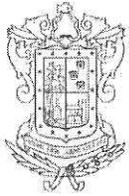
*X. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda a que se refiere la fracción anterior, de acuerdo a lo siguiente:*

- a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;*
- b) En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato;*
- c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común. La proporción de la responsabilidad a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre los partidos postulantes; (...)*

De una interpretación sistemática y funcional de las normas invocadas, se colige lo siguiente:

1. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
2. Dicha función electoral se rige por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y objetividad.
3. Las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos de los partidos políticos en los casos que la ley se los permita.
4. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen por objeto la participación del pueblo en la vida democrática, reciben financiamiento público, privado y autofinanciamiento.
5. **Que el numeral 125 del Código Electoral Local, concede a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el derecho de difundir propaganda en la vía pública, a través de diversos medios, entre éstos, carteleras y muros.**

No pasa desapercibido para este Órgano Administrativo que el Instituto Nacional Electoral en su resolución, determinó dar vista a esta autoridad por una presunta



IEM-PA-02/2016

vulneración por parte del Partido de la Revolución Democrática, a lo establecido en el artículo 210, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece para los partidos políticos un plazo de 07 siete días posteriores a la fecha de la elección para el retiro de su propaganda, no obstante, el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece un diverso plazo que es de 30 treinta días posteriores a la jornada electoral, como se puede observar de la siguiente transcripción:

#### **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

(...)

##### **Artículo 210.**

**1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.**

**2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.**

**3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.**

(...)

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

#### **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

(...)

**ARTÍCULO 171.** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

(...)

**IX.** Los partidos políticos están obligados a **borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección.** Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

(...)

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

En ese contexto, toda vez que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se contraponen en los plazos que señalan para el retiro de la propaganda respectiva a partir de la jornada electoral que corresponda, este Instituto Electoral considera necesario analizar qué norma electoral habrá de aplicarse al caso en concreto.

Por consiguiente, debe partirse de la idea de que los partidos políticos son agrupaciones de ciudadanos que tienen por objeto hacer posible el acceso a los



IEM-PA-02/2016

cargos de elección popular y promover la participación política de los integrantes de una sociedad.

Del mismo modo, es evidente que más allá de que los integrantes de un partido político son portadores de derechos humanos, lo cierto es que como entidades de orden público, también tienen derechos fundamentales propios a sus características, como son los de asociación y de acceso a la tutela judicial efectiva,<sup>1</sup> por lo que según las leyes que regulan el ejercicio de la impartición de justicia, deben interpretarse en el sentido más favorable a la procedencia de la acción.

Luego, el artículo 2° del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la aplicación de sus disposiciones corresponde al Instituto Electoral de Michoacán, así como que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en apego a la Constitución General.

En efecto, en el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011 dos mil once, se abrió la puerta a un modelo jurídico enfocado al respeto de los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de la tutela judicial efectiva.

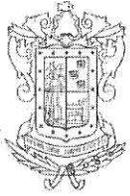
A su vez, se hace necesario tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece lo siguiente:

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

<sup>1</sup> Así se ha pronunciado en jurisprudencia temática P./J. 1/2015 (10ª.), derivada del expediente de Contradicción de Tesis 360/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.**



IEM-PA-02/2016

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Tal y como se advierte, el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Federal, dispone el principio *pro persona*, según el cual, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la normativa constitucional citada y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; lo precedente se ve robustecido con la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XXI/2016, misma que señala lo siguiente:

**“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.-** Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.”

Lo cual apunta hacia la conclusión de que atendiendo al principio *pro persona*, así como a los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, esta autoridad electoral razona que la norma electoral que favorece la protección más amplia al partido político sujeto al procedimiento, es la relativa al Código Electoral



IEM-PA-02/2016

del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez, que la temporalidad para realizar el retiro de la propaganda colocada en la vía pública es mayor al establecer el plazo de 30 treinta días posteriores a la culminación de la jornada electoral; no así, el de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales referido en la Resolución del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG1025/2015, pues únicamente señala el plazo de 7 siete días para el retiro de la propaganda, por lo que el análisis de la conducta se hará a la luz del artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

### **C) ESTUDIO DE LA PRESUNTA FALTA.**

El Instituto Nacional Electoral, en su resolución identificada con la clave INE/CG1025/2015, determinó se diera vista a este Instituto Electoral de Michoacán, por la supuesta vulneración a la normativa electoral, pues al realizar el monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública, detectó que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con la obligación de borrar y retirar propaganda genérica y electoral, dentro del plazo establecido por la normativa, la cual benefició a dicho instituto político y a su entonces candidata a Diputada Local en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Dicha propaganda se hace consistir en una manta y dos pintas de bardas localizadas en los Municipios de Hidalgo y Jungapeo, Michoacán, luego entonces, el presente asunto versará únicamente por lo que ve a dicha propaganda que se describe con posterioridad.

De manera que, los días 06 seis, 07 siete y 12 doce de octubre del año 2015 dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su servidor público autorizado para ello, levantó el Reporte de Recorrido del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares, capturando entre otras, las imágenes que serán objeto de estudio dentro del presente controvertido, que se insertan a continuación:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

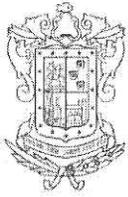
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)







IEM-PA-02/2016

### IMAGEN 3



Del 12/10/2015

Al 12/10/2015

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares

Reporte de recorrido

Usuario danae.alvarez

Id Encuesta: 72447 - Ticket: 28230 - Estatus: Autorizado

Periodo Electoral	PRECAMPAÑA
Ambito	Ambos
Partido Político	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Otro Partido	
Nombre Candidato	GENÉRICO
Descripción del Cargo	INSTITUCIONAL FEDERAL
Otro Cargo	
Lema / Versión	VOTA 7 DE JUNIO

Entidad	MICHOACÁN DE OCAMPO
Municipio	HIDALGO
Colonia	EL LLANO DEL EJIDO
Calle	LIBRAMIENTO SUR
Número	S/N
Entre calle	PROL DE HIDALGO
Y Calle	N/A
C.P.	61170
Referencia	JUNTO A CARNITAS EL TIJUAN
Distritos Federales	DISTRITO III
Distritos Locales	DISTRITO XII

Observaciones

Tamaño Ancho: 2,5 metros, alto: 3 metros



Tipo Anuncio MUROS



Ahora bien, de las imágenes arriba insertas, se pueden apreciar con claridad 02 dos muros pintados con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática "PRD", en colores amarillo y negro, con la leyenda "Vota" y la fecha "7 de Junio", uno de ellos ubicado en el Municipio de Jungapeo en el que además se advierte una "x" sobrepuesta a dicho logotipo, y la otra pinta localizada en el Municipio de Hidalgo, así como una manta predominantemente de color morado en la que se aprecia el nombre "Jeovana Alcántar", y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en el Municipio de Hidalgo, todos en Michoacán.

En esa tesitura, este Instituto Electoral considera necesario precisar dentro del caso en concreto a qué tipo de propaganda corresponde la materia de este procedimiento, pues existen dos tipos de propaganda, la electoral y la política.



IEM-PA-02/2016

Por una parte, **la propaganda electoral**<sup>2</sup> está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder, a través de la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos, propiciando con ello la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos como en su plataforma electoral.

En efecto, pues tienen como finalidad captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la competencia electoral, misma que puede resultar ilegal pues su exposición está sujeta a ciertos plazos<sup>3</sup>.

Por otra parte, la permanencia de **la propaganda política** no puede considerarse ilegal, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, el contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda, el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como a la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no solo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, al efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político-electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Esas finalidades de los partidos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución General, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

<sup>2</sup>Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 661, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002, **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.

<sup>3</sup> Ídem.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese orden de ideas, una vez que han quedado establecidas las diferencias entre la propaganda electoral y política, de las imágenes insertas se deduce que la propaganda objeto del presente Procedimiento es de carácter electoral, pues respecto de las pintas de bardas, al estar el logotipo del "PRD" y la leyenda "vota 07 junio", se advierte que la intención del Partido de la Revolución Democrática fue la de posicionarse ante la ciudadanía en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, con la finalidad de obtener un mayor número de votos para la jornada electoral celebrada el 07 siete de junio del 2015 dos mil quince, y por su parte, respecto de la lona, al encontrarse la leyenda "Jeovana Alcántar", "Un Nuevo Comienzo", y encontrarse el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, igualmente se infiere que la intención fue posicionar a la candidata a Diputada Local postulada por dicho instituto político para el Proceso Electoral mencionado, buscando también reducir el número de adeptos en detrimento de sus contrincantes políticos.

Una vez precisado lo anterior, del estudio que este Instituto Electoral realizó, a las constancias que derivaron de la vista dada por el Instituto Nacional Electoral, se puede inferir que la materia de controversia o análisis en la causa es determinar si el Partido de la Revolución Democrática dejó de cumplir con la obligación impuesta por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al omitir borrar o retirar la propaganda electoral utilizada por el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en el marco del pasado Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección, concretamente respecto de la pinta de dos muros y la colocación de una manta, en los Municipios de Hidalgo y Jungapeo, Michoacán, así como analizar si de acreditarse dicha conducta, incurrió en responsabilidad administrativa.



IEM-PA-02/2016

A su vez, es importante señalar que las pruebas con que cuenta este Órgano Administrativo Electoral para resolver la presente controversia, son el Dictamen Consolidado número INE/1024/2015 y la Resolución número INE/1025/2015, ambas emitidas por el Instituto Nacional Electoral, y el Reporte del recorrido del Sistema Integral de Monitoreo, las cuales fueron remitidas a este Instituto Electoral en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, probanzas que obran en autos y tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 239 y 243, décimo párrafo, del Código Electoral Local, así como el 17, fracción II y 22 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por consiguiente, corresponde verificar de conformidad con la vista dada por el Instituto Nacional Electoral a este Organismo Administrativo Electoral, si el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al no retirar y borrar su propaganda electoral dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección, que lo fue el 07 siete de junio del año próximo pasado, para que en caso de ser acreditado, se imponga la sanción que corresponda.

Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática transgredió lo establecido en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al incumplir con su obligación de retirar o borrar el material propagandístico en el plazo de 30 treinta días posteriores a la elección llevada a cabo el 07 siete de junio del 2015 dos mil quince, la cual consistió en la pinta de dos muros y la colocación de una manta en los Municipios de Hidalgo y Jungapeo, Michoacán, destacando que toda la propaganda era de carácter electoral; dos pintas en barda del Partido de la Revolución Democrática, y una manta de su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en el marco del pasado Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Es decir, es un hecho público y notorio que la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se celebró el 07 siete de junio del año próximo anterior, por lo que los partidos políticos tenían la obligación de retirar y borrar la

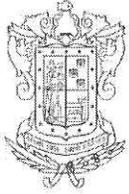
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



IEM-PA-02/2016

propaganda electoral utilizada en el Proceso Electoral multicitado, a más tardar el **07 siete de julio del año 2015 dos mil quince**, a efecto de cumplir y consecuentemente no infringir lo establecido en el dispositivo normativo electoral descrito líneas atrás.

Del mismo modo, según consta del Reporte de Recorrido del Sistema Integral de Monitoreo que realizó la Autoridad Nacional, los días 06 seis, 07 siete y 12 doce de octubre del año 2015 dos mil quince, todavía permanecía colocada la propaganda electoral en comento, documental pública que si bien ya había sido debidamente valorada por la Autoridad Nacional Electoral, este Instituto Electoral Local consideró oportuno requerirla mediante oficio número IEM-SE-21/2016, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que remitiera el documento denominado "*Testigos del Monitoreo de Espectaculares y Propaganda Colocada en la Vía Pública*", y poder ser analizadas, documental pública que tiene pleno valor probatorio por ser un documento expedido por funcionario electoral dentro de su ámbito de su competencia, con fundamento en los artículos 239, 244, párrafo décimo del Código Electoral Local, y 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es decir, la propaganda debió ser retirada dentro de los 30 treinta días posteriores a la jornada electoral, de conformidad con el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, a más tardar el día 07 siete de julio del año próximo pasado, tomando en cuenta que la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, tuvo verificativo el día 07 siete de junio del año pasado, lo que no se realizó, pues como ya se dijo, del Reporte del Recorrido del Sistema de Monitoreo realizado por la Autoridad Nacional, quedó acreditado en autos que hasta los días 06 seis, 07 siete y 12 doce de octubre del año 2015 dos mil quince, respectivamente, todavía continuaba colocada la propaganda del ente político infractor, violentando la normativa local al omitir retirar la propaganda objeto del presente asunto dentro de los 30 treinta días posteriores a la jornada electoral, teniendo como plazo acreditado de colocación, los siguientes:



IEM-PA-02/2016

1. 91 noventa y un días posteriores a la fecha límite para el retiro, respecto de la pinta de la barda ubicada en el Municipio de Jungapeo, Michoacán.
2. 92 noventa y dos días posteriores a la fecha límite para el retiro, respecto de la lona ubicada en el Municipio de Hidalgo, Michoacán.
3. 95 noventa y cinco días posteriores a la fecha límite para el retiro, respecto de la pinta de la barda ubicada en el Municipio de Hidalgo, Michoacán.

Es de destacarse que con fecha del 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, personal de la Secretaría Ejecutiva se constituyó en legal y debida forma en los lugares en los cuales se detectó la propaganda en el monitoreo del Instituto Nacional Electoral que son materia del presente procedimiento, sin que la misma fuera encontrada. En consecuencia, esta Autoridad Electoral determina que a la fecha de la presente resolución, la propaganda de mérito ya había sido retirada.

Es así que se llega a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, al registrar para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, a su candidata a Diputada Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, resulta responsable respecto de la omisión de retiro de la propaganda electoral materia del presente procedimiento, pues esta fue utilizada en beneficio del instituto político citado y de las aspiraciones de su otrora candidata a Diputada Local, y que derivado de ello es responsable directo por la omisión de no retirarla dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la elección, violentando lo dispuesto por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Luego, resulta necesario señalar que el Partido de la Revolución Democrática no dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, como se advierte del auto de data 18 dieciocho de marzo del 2016 dos mil dieciséis en el que se tuvo por fenecido el plazo concedido a dicho instituto político para que contestara lo que a su derecho conviniera, destacando que el 28 veintiocho de abril del año en curso, se declaró agotada la investigación, aperturando la etapa de alegatos correspondiente, siendo que el partido político denunciado los formuló por escrito él 10 diez de mayo del presente año.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



En ese contexto, independientemente de que el denunciado fuera omiso en dar contestación a la queja en estudio, resulta importante señalar los argumentos torales vertidos en su escrito de alegatos, los que esencialmente consistieron en lo siguiente:

“... ”

- a) *Que las observaciones que motivaron el procedimiento que nos ocupa, y que en su óptica no fueron subsanadas o bien han quedado parcialmente subsanadas, sostengo que la manta de 1.5 x 1.00 metros que contiene prologada (sic) electoral, corresponde al Proceso Electoral Ordinario pasado del entonces candidato a Diputado Local de Distrito (sic) XII correspondiente a Hidalgo y, de igual manera las pintas de bardas que contienen propaganda genérica, del Partido de la Revolución Democrática, promueve en todo caso, la votación del siete de junio del Proceso Electoral Ordinario pasado, esto es, ninguna de estas propagandas hace alusión a una precampaña o campaña del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.”*
- b) *“Es por ello, que de existir omisión en quitar la propaganda en tiempo y forma a que hace alusión el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos encontraríamos en todo caso, ante un supuesto de sanción estrictamente administrativa, por lo que en consecuencia no se podría analizar el caso a estudio como una falta en materia de fiscalización, mediante procedimiento oficioso.”*
- c) *“... que mi representado... nunca actuó de manera dolosa, por lo que el estudio de la vulneración al artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sujeta a estudio, se puede concluir, como involuntarios...”*
- d) *“... de existir alguna sanción, esta tendría que ser de índole administrativo, y no fiscal... para que si fuere el caso se aplique una pena mínima...”*



IEM-PA-02/2016

Sin embargo, esta Autoridad Electoral considera que los argumentos hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, vía alegatos, no son suficientes para eximirlo de responsabilidad, aunado a que los mismos no tienen sustento alguno pues al no haber contestado la denuncia, ni haber ofrecido medio de prueba alguno, independientemente de que los argumentos antes mencionados en esencia, no refutan su responsabilidad por cuanto ve a la omisión de la propaganda electoral respectiva, es que sus manifestaciones devienen infundadas para desestimar la vulneración a la norma electoral aplicable.

**Como resultado, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática claramente contravino la normativa electoral al ser omiso en retirar la propaganda consistente la pinta de 02 dos bardas y la permanencia de 01 una lona, en los plazos establecidos por la normativa electoral, utilizadas las dos primeras por el propio instituto político, y la segunda por su candidata a Diputada Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, colocadas en los Municipios de Hidalgo y Jungapeo, Michoacán, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, por lo que al haber quedado debidamente acreditada la responsabilidad del partido sujeto a procedimiento, esta Autoridad Electoral Local procede a realizar la individualización de la sanción, atendiendo a los criterios establecidos respecto de la falta acreditada.**

#### **D) Individualización de la Sanción.**

Acreditada la falta y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, se procede al análisis de la calificación de la falta, tomando en cuenta para ello lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio SUP-RAP-85/2006, (tomando como parámetros los siguientes: Tipo de infracción (acción u omisión); La comisión intencional o culposa de la falta; La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas) y respecto a la individualización de la sanción acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual a la letra establece.

*"ARTÍCULO 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la*

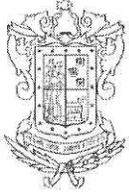
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



IEM-PA-02/2016

*autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.”*

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 34 en sus fracciones I, XI, XXVII, XXXV y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tienen entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del código comicial; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados en el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncian los partidos políticos como violatorios de la Ley, conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 231 del Código en comento, señala que los partidos políticos podrán ser sancionados con: Amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la interrupción de la transmisión de la propaganda política electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto; y con la cancelación de su registro como partido político.



IEM-PA-02/2016

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además, en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: ***“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

Atento a lo anterior, este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, como postulante de su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, será considerada la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 230 señala las causas de responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los Partidos Políticos, mientras que el artículo 231 prevé las sanciones que deberán



IEM-PA-02/2016

imponerse a los mismos en caso de que infrinjan la normativa electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;*
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;*
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;*
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;*
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;*
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales;*
- i) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*
- j) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información;*
- k) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.*
- l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y, m) La comisión de cualquier otra falta de las previstas.*

*(...)*

**ARTÍCULO 231.** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

**a) Respecto de los partidos políticos:**

**I. Con amonestación pública;**

**II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;**

**IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y,**

**V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-02/2016

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116, fracción o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

(...)

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

(...)

*o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.”*

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Segundo de la presente resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que como quedó demostrado, se infringió el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debiéndose observar que la falta en la que incurrió el partido infractor se refiere a responsabilidad directa, respecto de no retirar y borrar la propaganda descrita anteriormente dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la elección respectiva.

Lo anterior, encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administración y Aplicación de las Sanciones Establecidas, del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los Partidos Políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo establecido en el inciso a) del artículo en mención, mismo que se refiere al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, supuesto que en la especie se ve actualizado al no haberse retirado y borrado el material propagandístico que obra en autos, mismo que fue remitido por el Instituto Nacional Electoral a este Órgano

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



Electoral Local, repercutiendo en el Partido de la Revolución Democrática, la responsabilidad por la omisión de retirarlo.

En consecuencia de lo anterior, procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51 establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos que a continuación se estudiarán.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de Infracción (acción u omisión).**

A efecto de establecer en qué consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> en la que se establece que la acción en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática es de omisión,<sup>5</sup> pues es producto de una inactividad al no retirar ni borrar la propaganda electoral utilizada en el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en el marco del

<sup>4</sup> SUP-RAP-98/2003.

<sup>5</sup> La Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



IEM-PA-02/2016

Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Michoacán, dentro de los 30 treinta días posteriores de la celebración de la jornada electoral, plazo establecido por la normativa electoral local.

**b) La comisión intencional o culposa de la falta.**

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>6</sup> ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr un beneficio para hacer creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral<sup>7</sup> ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>8</sup> ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

<sup>6</sup> SUP-RAP-125/2008

<sup>7</sup> SUP-RAP-231/2009

<sup>8</sup> "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.

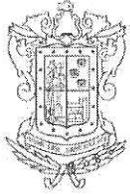
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-02/2016

En el caso particular, resulta que la falta se realizó de manera culposa, ello en atención a que la omisión se trató de una falta de su deber de cuidado, en la cual no se tiene en el expediente acreditado que tuvo la intención de realizarla. En el presente asunto, y en concordancia con lo establecido en la sentencia<sup>9</sup> emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, situación que no se actualiza y por lo cual se llega a la conclusión de que la falta acreditada se dio únicamente de manera culposa.

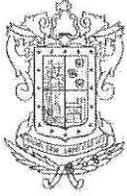
**c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el particular, la irregularidad atribuible al Partido de la Revolución Democrática, consiste en la omisión de retirar y borrar su propaganda electoral consistente en la pinta de dos muros; uno de ellos localizado en el Municipio de Jungapeo, y otro en el Municipio de Hidalgo, y una lona de igual manera localizada en Hidalgo, todos del Estado de Michoacán, destacando que las pintas de bardas fueron utilizadas a efecto de promocionar directamente al Partido de la Revolución Democrática, para la jornada electoral del 07 siete de junio del 2015 dos mil quince; y la lona específicamente a la entonces candidata a Diputada Local en aquel Distrito, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, propaganda que no se retiró dentro del plazo establecido para ello por la norma electoral y por lo cual, dicho acto constituye la actualización de una sola falta.

**d) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

A criterio de esta Autoridad Electoral Local, se considera que la falta acreditada es **leve**; ello tomando en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>9</sup> Al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007



IEM-PA-02/2016

Federación, ha señalado que las faltas pueden ser levísimas, leves o graves,<sup>10</sup> lo anterior, tomando en consideración que como se especificó, no existió dolo en la conducta desplegada; y se acreditó la existencia de una sola falta, la cual fue producto de su responsabilidad por omisión al no retirar y borrar su propaganda electoral en los plazos establecidos para ello por el Código Electoral Local.

En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral, en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática a lo establecido por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por la omisión de retirar y borrar el material propagandístico multicitado, a más tardar en 30 días posteriores a la fecha en que se celebró la jornada electoral.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al respecto, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que la misma se califica únicamente como leve.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión del informe de mérito; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido, la misma se consideró como no atendida, pues el partido reconoció la existencia de la propaganda con lo que se acreditó la omisión de su retiro durante el plazo establecido por la ley.

<sup>10</sup> Criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver los expedientes SUP-RAP-86/2014, SUP-RAP- 65/2014 y SUP-RAP-78/2014”.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



**e) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

**Modo.** En el caso que nos ocupa, en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática respecto a la irregularidad consistente en la omisión de retirar y borrar el material propagandístico en los plazos establecidos para ello en la normativa electoral.

**Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda estuvo colocada:

1. 91 noventa y un días posteriores a la fecha límite para el retiro, respecto de la pinta de la barda ubicada en el Municipio de Jungapeo, Michoacán.
2. 92 noventa y dos días posteriores a la fecha límite para el retiro, respecto de la lona ubicada en el Municipio de Hidalgo, Michoacán.
3. 95 noventa y cinco días posteriores a la fecha límite para el retiro, respecto de la pinta de la barda ubicada en el Municipio de Hidalgo, Michoacán.

Fechas en que se realizó el Reporte de Recorrido del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Propaganda colocada en la vía pública, donde además, se pudo comprobar la existencia de la propaganda en los diversos lugares en que se encontraba la misma, documental pública que obra en autos en copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

**Lugar.** Al tratarse de una infracción establecida en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, cometida por el Partido de la Revolución Democrática, para los efectos del lugar, resulta que la falta cometida se actualiza en los Municipios de Hidalgo y Jungapeo, ambos en el Estado de Michoacán.

**f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**



IEM-PA-02/2016

Según consta en los archivos de esta institución electoral, no existe reincidencia por parte del instituto político infractor, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el pasado Proceso Electoral Ordinario, en la que se sancione al Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

**g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del Partido de la Revolución Democrática.

**h) Condiciones socioeconómicas del infractor.**

Finalmente, se destaca que de conformidad con lo dispuesto en el calendario de Prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis,<sup>11</sup> se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá de financiamiento público, lo siguiente:

<b>Calendario de Prerrogativas de Financiamiento Público para el Sostenimiento de las Actividades Permanentes del Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio 2016.</b>	
Junio	\$ 2,866,523.44
Julio	\$ 2,866,523.44
Agosto	\$ 2,866,523.44
Septiembre	\$ 2,866,523.44
Octubre	\$ 2,866,523.44
Noviembre	\$ 2,866,523.44
Diciembre	\$ 4,526,089.65
Total Anual	\$ 37,717,413.75

<sup>11</sup><http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/9172-acuerdo-calendario-prerrogativas-2016-28-de-enero-iem-cg-04-2016>



IEM-PA-02/2016

Asimismo, se recuerda que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán, no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones de su Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 110, fracción II, y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por esta Autoridad Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como a las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:<sup>12</sup>

1. La falta se consideró como sustancial pues se trató de una omisión la cual fue producto de una inactividad al no borrar ni retirar la propaganda electoral utilizada por dicho instituto político y su entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, dentro de los plazos establecidos en la normativa electoral.
2. La falta fue clasificada como **leve**.
3. El Partido de la Revolución Democrática incumplió lo dispuesto por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
4. Esta Autoridad Electoral contó con los elementos para determinar que el partido infractor incurrió en la omisión de borrar y retirar su propaganda electoral dentro del plazo que establece la normativa electoral.

<sup>12</sup> Tesis del rubro “**SANCIÓN CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 7, año 2004, página 57.



IEM-PA-02/2016

5. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en la omisión en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática.
6. En la falta cometida por el ente político infractor, no existe una conducta reiterada o sistemática.

Bajo este contexto, se estima que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, por tratarse de una falta leve, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares del infractor, en donde se advirtió además que no existe reincidencia; la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

De igual forma, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que los principios y bienes jurídicos tutelados son la equidad e imparcialidad en la contienda, los cuales fueron vulnerados; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la norma, es decir, que sean suficientemente relevantes; en consecuencia la medida tomada, al ser la mínima del catálogo de sanciones, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 34, fracciones I, XI, XXXVII, XXXV y XXXVII, 171, fracción IX, 230, fracción I, 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 50, inciso a) y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador que deriva de la vista dada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, identificado bajo la clave IEM-PA-02/2016; en términos de los razonamientos que se insertan en el considerando segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente Procedimiento Ordinario Sancionador instruido oficiosamente en contra del Partido político infractor.

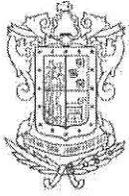
**TERCERO.** En consecuencia se impone al partido sujeto a procedimiento:

- a) **Amonestación pública** para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este órgano administrativo, a efecto de que remita copia certificada de la presente determinación al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el fin de hacer de su conocimiento el trámite a la vista dada.

**QUINTO.** Notifíquese automáticamente al partido político infractor, de encontrarse presente su Representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales,



IEM-PA-02/2016

Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



---

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL**  
**DE MICHOACÁN**

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

LMTD/CEAG/EIRP

OFICINAS CENTRALES  
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)